



## Consejo de Seguridad

Distr. general  
7 de abril de 2006  
Español  
Original: inglés

---

### Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1540 (2004)

#### **Nota verbal de fecha 5 de abril de 2006 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de Tonga ante las Naciones Unidas**

Tengo el honor de adjuntarle el primer informe del Gobierno del Reino de Tonga relativo a la aplicación de la resolución 1540 (2004) del Consejo de Seguridad para que el Comité adopte las medidas que estime pertinentes (véase el anexo).

*(Firmado)* Mahe **Tupouniua**  
en representación del Embajador



**Anexo de la nota verbal de fecha 5 de abril de 2006 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de Tonga ante las Naciones Unidas**

**Informe del Reino de Tonga sobre la aplicación de la resolución 1540 (2004) del Consejo de Seguridad**

1. El Reino de Tonga acoge favorablemente la aprobación por unanimidad de la resolución 1540 (2004) del Consejo de Seguridad el 28 de abril de 2004, que complementa otras iniciativas internacionales que tienen por objeto prevenir la proliferación de armas de destrucción en masa y luchar contra el terrorismo.

**Párrafo 1 de la parte dispositiva**

*Decide que todos los Estados deben abstenerse de suministrar cualquier tipo de apoyo a los agentes no estatales que traten de desarrollar, adquirir, fabricar, poseer, transportar, transferir o emplear armas nucleares, químicas o biológicas y sus sistemas vectores;*

2. Tonga nunca ha desarrollado, adquirido, fabricado, poseído, transportado, transferido ni empleado armas nucleares, químicas o biológicas y sus sistemas vectores. Asimismo nunca ha apoyado ni apoyará en modo alguno las actividades de agentes no estatales que traten de desarrollar, adquirir, fabricar, poseer, transportar, transferir o emplear armas nucleares, químicas o biológicas y sus sistemas vectores.

**Párrafo 2 de la parte dispositiva**

*Decide también que todos los Estados, de conformidad con sus procedimientos nacionales, deben adoptar y aplicar leyes apropiadas y eficaces que prohíban a todos los agentes no estatales la fabricación, la adquisición, la posesión, el desarrollo, el transporte, la transferencia o el empleo de armas nucleares, químicas o biológicas y sus sistemas vectores, en particular con fines de terrorismo, así como las tentativas de realizar cualquiera de las actividades antes mencionadas, participar en ellas en calidad de cómplices, prestarles asistencia o financiarlas*

3. En el artículo 78 de la Ley penal (enmendada) de 2002 se definen como actos de terrorismo, entre otros a) los siguientes actos o los actos que faciliten su comisión: vi) La fabricación, la posesión, la adquisición, el abastecimiento o la utilización de armas, explosivos o armas nucleares, biológicas o químicas, así como la investigación y el desarrollo de armas biológicas y químicas.

4. La Parte III de la Ley de delitos transnacionales de 2005, que se aprobó durante el período de sesiones de 2005 de la Asamblea Legislativa, contiene disposiciones que tipifican como delito la financiación del terrorismo, la prestación de servicios, la realización de transacciones comerciales con bienes terroristas sin que se haya informado al fiscal general al respecto, el suministro de armas a una entidad específica y el reclutamiento de terroristas.

**Párrafo 3 de la parte dispositiva**

*Decide también que todos los Estados deben adoptar y hacer cumplir medidas eficaces para instaurar controles nacionales a fin de prevenir la proliferación*

*de las armas nucleares, químicas o biológicas y sus sistemas vectores, incluso estableciendo controles adecuados de los materiales conexos, y, con tal fin, deben:*

*a) Establecer y mantener medidas apropiadas y eficaces para contabilizar esos artículos y garantizar su seguridad en la producción, el uso, el almacenamiento o el transporte;*

5. Tonga no produce, emplea, almacena ni transporta armas nucleares, químicas o biológicas. En el apartado c) del cuadro 2 de la Sección 3 del Reglamento sobre inversiones extranjeras de 2002 se incluye como punto No. 6 la “Producción de armas de guerra”. Entre los bienes para cuya importación se requiere un permiso especial figuran las armas de fuego y municiones; los explosivos de todo tipo, incluidas espoletas y detonadores; los gases nocivos, adormecedores o lacrimógenos de todo tipo y las armas, instrumentos o dispositivos que pudieran efectuar disparos y la utilización de contenedores o cartuchos de gas para dichas armas, u otros instrumentos o dispositivos que requieran un permiso expedido por el Ministerio de Policía.

*b) Establecer y mantener medidas apropiadas y eficaces de protección física;*

6. Véase el párrafo 5, *supra*.

*c) Establecer y mantener medidas apropiadas y eficaces de control fronterizo y de policía con el fin de detectar, desalentar, prevenir y combatir, incluso por medio de la cooperación internacional cuando sea necesario, el tráfico y la intermediación ilícitos de esos artículos, de conformidad con su legislación y su normativa nacionales y con arreglo al derecho internacional;*

7. Se han adoptado medidas apropiadas y eficaces de control fronterizo y policial con el fin de detectar, desalentar, prevenir y combatir el tráfico y la intermediación ilícitos de esos artículos. También se recibe apoyo gracias al intercambio de inteligencia en la región y a los contactos internacionales por conducto de varias organizaciones especializadas en cuestiones de aduanas, policía e inmigración son también una fuente de apoyo.

*d) Establecer, desarrollar, evaluar y mantener controles nacionales apropiados y eficaces de la exportación y el transbordo de esos artículos, con inclusión de leyes y reglamentos adecuados para controlar la exportación, el tránsito, el transbordo y la reexportación, y controles del suministro de fondos y servicios relacionados con esas exportaciones y transbordos, como la financiación y el transporte que pudieran contribuir a la proliferación, así como controles de los usuarios finales y establecer y aplicar sanciones penales o civiles adecuadas a las infracciones de esas leyes y reglamentos de control de las exportaciones.*

8. Véase el párrafo 5 *supra*. No obstante, se han impuesto restricciones y se requieren permisos para a) exportar productos médicos, biológicos y orgánicos, sustancias químicas, medicamentos y venenos, además de la aprobación preceptiva del Director de Sanidad; y b) exportar productos veterinarios, biológicos y orgánicos, para los cuales se requiere la aprobación del Director de Agricultura.

#### **Párrafo 6 de la parte dispositiva**

*Reconoce la utilidad de las listas de control nacionales eficaces a los efectos de la aplicación de la presente resolución e insta a todos los Estados Miembros a que, de ser necesario, confeccionen cuanto antes listas de esa índole.*

9. Véase el párrafo 5, *supra*.

**Párrafo 7 de la parte dispositiva**

*Reconoce que algunos Estados pueden necesitar asistencia para poner en práctica las disposiciones de la presente resolución en su territorio e invita a los Estados que estén en condiciones de hacerlo a que ofrezcan esa asistencia, cuando corresponda, en respuesta a las solicitudes concretas de Estados que carezcan de infraestructura jurídica o reguladora, experiencia en materia de aplicación de las mencionadas disposiciones o recursos para cumplirlas.*

10. Tonga apoya plenamente la prestación de asistencia a los Estados que carecen de infraestructura jurídica y reguladora, experiencia en materia de aplicación de la resolución o recursos para cumplir sus disposiciones e indicará en su momento al Comité en qué esfera específica necesita apoyo adicional.

**Párrafo 8 de la parte dispositiva**

*Exhorta a todos los Estados a que:*

*a) Promuevan la adopción universal, la aplicación integral y, cuando sea necesario, el fortalecimiento de los tratados multilaterales en que sean partes cuyo objetivo sea prevenir la proliferación de las armas nucleares, biológicas o químicas;*

11. Tonga es parte contratante en la mayoría de los tratados, convenios y convenciones internacionales y es Estado Parte en los siguientes tratados regionales y multilaterales:

- Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, 7 de julio de 1971, 15 de julio de 1971, 24 de agosto de 1971;
- Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción, 28 de septiembre de 1976;
- Código de Conducta de La Haya sobre la proliferación de los misiles balísticos;
- Protocolo de Ginebra (Declaración de sucesión), 19 de julio de 1971;
- Convenio sobre la protección física de los materiales nucleares, 24 de febrero de 2003;
- Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción, 29 de mayo de 2003; y
- Tratado sobre la zona desnuclearizada del Pacífico Sur (Tratado de Rarotonga), firmado el 2 de agosto de 1996; el instrumento de ratificación se depositó el 18 de diciembre de 2000.

*b) Adopten normas y reglamentaciones nacionales, cuando no lo hayan hecho aún, para asegurar el cumplimiento de los compromisos que les incumben con arreglo a los principales tratados multilaterales de no proliferación;*

12. En 2002, las enmiendas a la Ley penal ampliaron el ámbito de aplicación para facilitar el cumplimiento de lo estipulado en varios tratados multilaterales fundamentales. A título complementario, en la Parte 1, 2 de la Ley de delitos transnacionales de 2005, aprobada durante el período de sesiones de 2005 de la Asamblea

Legislativa, se define como artefacto explosivo u otro artefacto mortífero: a) un explosivo, arma o artefacto que obedezca al propósito de causar o pueda causar la muerte, graves lesiones corporales o grandes daños materiales; o b) un arma o artefacto que obedezca al propósito de causar o pueda causar la muerte o graves lesiones corporales o grandes daños materiales mediante la emisión, la propagación o el impacto de productos químicos tóxicos, agentes o toxinas de carácter biológico o sustancias similares o radiaciones o material radiactivo. La Parte III de la citada ley se refiere a los convenios de lucha contra el terrorismo y en ella se definen los siguientes conceptos: materiales nucleares (artículo 13); circulación de materiales nucleares (artículo 14); licencia para materiales nucleares (artículo 15); licencia para la circulación de materiales nucleares (artículo 16); delitos relacionados con materiales nucleares (artículo 16).

*c) Renueven y cumplan su compromiso con la cooperación multilateral, en particular en el marco del Organismo Internacional de Energía Atómica, la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas y la Convención sobre las armas biológicas y tóxicas como medio importante de tratar de alcanzar y lograr sus objetivos comunes en el ámbito de la no proliferación y fomentar la cooperación internacional con fines pacíficos;*

13. Tonga sigue colaborando estrechamente con el Organismo Internacional de Energía Atómica, la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas y la Convención sobre las armas biológicas y tóxicas en lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones de presentación de informes y participa en seminarios regionales e internacionales organizados por las citadas instituciones.

*d) Establezcan medios adecuados para colaborar con la industria y el público y para proporcionarles información en lo tocante a las obligaciones que tienen con arreglo a esas leyes.*

14. Si bien Tonga no produce armas ni materiales nucleares, químicos o biológicos, ha informado a la opinión pública sobre todos los convenios, acuerdos e instrumentos de que es signatario y las obligaciones contraídas en virtud de los mismos.

#### **Párrafo 9 de la parte dispositiva**

*1. Exhorta a todos los Estados a que promuevan el diálogo y la cooperación sobre la no proliferación para hacer frente a la amenaza que representa la proliferación de las armas nucleares, químicas o biológicas y sus sistemas vectores;*

15. Como se ha señalado anteriormente, si bien Tonga no produce armas ni materiales nucleares, químicos o biológicos, ha seguido publicando comunicados de prensa y difundiendo información en los medios de comunicación sobre todas las reuniones y seminarios celebrados en la materia, a fin de promover el diálogo y la cooperación al respecto.

*2. Exhorta a todos los Estados, como otro medio para hacer frente a esta amenaza, a que lleven a cabo, de conformidad con su legislación y su normativa nacionales y con arreglo al derecho internacional, actividades de cooperación para prevenir el tráfico ilícito de armas nucleares, químicas o biológicas, sus sistemas vectores y los materiales conexos;*

16. Los ministerios competentes siguen colaborando estrechamente con sus homólogos en la región y con las organizaciones internacionales para coordinar y apoyar las actividades relacionadas con la detección y prevención del tráfico ilícito de armas nucleares, químicas o biológicas, sus sistemas vectores y materiales conexos.

**3. *Expresa su propósito de vigilar atentamente la aplicación de la presente resolución y, en el nivel adecuado, adoptar las medidas adicionales que puedan ser necesarias con tal fin.***

17. El Reino de Tonga afirma su voluntad de cumplir sus obligaciones con respecto a la aplicación y supervisión de lo dispuesto en la resolución 1540 (2004) y a realizar las actividades de seguimiento que sean necesarias.

---